



ACTA DE LA TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TUXPAN, S.A. DE C.V.

En la Ciudad y Puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 22 de julio de 2024, reunidos en la Sala "M" de la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V., en adelante **ASIPONATUX**, ubicada en Carretera a la Barra Norte km 6.5, Colonia Ejido la Calzada, C.P. 92880; se reunieron los CC. L.E. Omar Salas Jácome, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Hilario Ortiz Gómez, Titular del Órgano Interno de Control Específico de la Secretaría de la Función Pública (SFP), L.C. Isabel Toledo Terán, Coordinadora de Archivo, en su calidad de Integrantes del Comité; y como invitados: el Ing. Nicodemus Villagómez Broca, Director General, el Ing. Raymundo Alor Alor, Gerente de Operaciones e Ingeniería, Lic. Irasema Elizabeth Cruz Morales Subgerente de Desarrollo de Mercado y Lic. Iván Fuentes López Jefatura de Cesiones; todos Servidores Públicos de la **ASIPONATUX**; y el Lic. Eric Cruz Cruz, Asesor Jurídico comisionado de la SEMAR; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación de Quórum.
- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Revisión de los expedientes que obran en la Gerencia de Comercialización de las empresas siguientes: Andino Terminales México, S. de R.L. de C.V., Compañía Terminal de Tuxpan, S.A de C.V., Distribución de Combustible, S.A. de C.V., Estudio de Mercado del Puerto de Tuxpan, Oxy Distribution, S.A.P.I. de C.V., Pemex Logística, SIRIUS Legado, S.A.P.I de C.V., Tajín Consignaciones, S.A. de C.V., Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V. y Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V. con el objetivo de identificar la información confidencial de los contratos mencionados, y dar atención al requerimiento realizado por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura de la reunión.

ACUERDOS

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.

El Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció a todos su presencia.

Se procedió a la firma de la lista de asistencia por parte de cada asistente, verificándose el quórum a efecto de que los acuerdos que se tomen tengan validez.



II.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Acto seguido se dio lectura del orden del día, el cual fue aprobado por los presentes. -----

III.- REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN LA GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS SIGUIENTES: ANDINO TERMINALES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., COMPAÑÍA TERMINAL DE TUXPAN, S.A DE C.V., DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V., ESTUDIO DE MERCADO DEL PUERTO DE TUXPAN, OXY DISTRIBUTION, S.A.P.I. DE C.V., PEMEX LOGÍSTICA, SIRIUS LEGADO, S.A.P.I DE C.V., TAJÍN CONSIGNACIONES, S.A. DE C.V., TERMINALES MARÍTIMAS TRANSUNISA, S.A. DE C.V. Y TUXPAN PORT TERMINAL, S.A. DE C.V. CON EL OBJETIVO DE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS CONTRATOS MENCIONADOS, Y DAR ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).-----

El Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que se envió vía correo electrónico a los integrantes del Comité, la propuesta de las documentales que integran los expedientes solicitados (ANEXO I) por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), mismos que fueron objeto para identificar la información confidencial conforme al Requerimiento, al artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y en apego al artículo 111 de la Ley General de Transparencia, Acceso de Información Pública; que a la letra dice:

Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.”

Ley General de Transparencia, Acceso de Información Pública (LGTAIP)

“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que **se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De acuerdo con la petición de la Gerencia de Comercialización, respecto de la información que obra en los archivos del área administrativa antes señalada, el Titular del área expone la solicitud por parte de la COFECE, y expone la propuesta de contratos en el formato para atender el resumen de la información confidencial, conforme a lo solicitado por la COFECE en formato Excel. Para dar respuesta al requerimiento realizado por la COFECE, a través del siguiente formato (ejemplo).



No.	Nombre de Carpeta	Nombre de carpeta/documento	Nombre de carpeta/documento	Nombre del documento	No. de foja	No. párrafo	No. línea	Fundamento legal LEY	Artículo
1	(01) ANEXO I	ANDINO TERMINALES	APITUX01-019-00	ANEXO 1. Personalidad de APITUX	3	3	3	LFTAIP	Artículo 113. Nombre y Apellido: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
2	(01) ANEXO I	ANDINO TERMINALES	APITUX01-019-00	ANEXO 1. Personalidad de APITUX	3	5	4	LFTAIP	Artículo 113. Nombre y Apellido: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
3	(01) ANEXO I	ANDINO TERMINALES	APITUX01-019-00	ANEXO 1. Personalidad de APITUX	31	5	1	LFTAIP	Artículo 113. Nombre y Apellido: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia dentro de sus atribuciones está facultado para determinar la clasificación de la información motivo del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo señalado en los artículos 44 fracción II y 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia analiza la petición de la COFECE, y determina que solo se está requiriendo especificar la información que se considera como confidencial; y no la elaboración de versiones públicas, por lo cual se procede a revisar únicamente el proyecto de resumen en **formato Excel**, que especifica la información que se considera como confidencial.

TERCERO. El Comité de Transparencia lleva a cabo el análisis al proyecto de resumen en formato Excel, que especifica la información confidencial contenida en los expedientes solicitados por la COFECE.

El Comité de Transparencia resuelve:

De la revisión al proyecto de resumen de los documentos presentados, se desprende que la información presentada contiene información de carácter confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, datos comerciales, fiscales y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los siguientes fundamentos:

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información.

Toda vez que el tema que nos ocupa, se refiere al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación de la información: en el que se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:





(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

II. Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial.

Dado que se refieren a la clasificación información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A, fracción II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6° ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepción que fijen las leyes

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° apartado A, fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, así como 113 y 117 de la LGTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así mismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacional

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;





IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Se considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Adicionalmente, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala en los lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II; y Cuadragésimo, fracción I, lo siguiente:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Trigésimo Octavo". Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y





III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

"Cuadragésimo". En relación con el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter confidencial, ya que de darse a conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

En el caso particular que nos ocupa, asumimos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos, por lo que, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, la Gerencia de Comercialización manifiesta que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada (información confidencial), y por tanto es procedente señalar la información en el documento resumen, respecto a la clasificación correspondiente en los expedientes que se integraron de las empresas Andino Terminales México, S. de R.L. de C.V., Compañía Terminal de Tuxpan, Distribución de Combustible, S.A. de C.V., Estudio de Mercado del Puerto de Tuxpan, Oxy Distribution S.A.P.I. de C.V., Pemex Logística, SIRIUS Legado S.A.P.I de C.V., Tajín Consignaciones S.A. de C.V., Terminales Marítimas Transunisa S.A. de C.V. y Tuxpan Port Terminal. S.A. de C.V, por contener información confidencial relativa a:

Nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil y fecha de nacimiento de las personas físicas accionistas; el nombre del accionista; cantidad de acciones y capital con el que participan las personas físicas accionistas;





el nombre de las personas que integran el consejo de administración, funcionarios, comisarios y apoderados; así como las acciones y aportaciones de la sociedad accionista y el capital social de la sociedad constituida, proyectos de inversión, estudios de mercado (información confidencial de carácter patrimonial de una persona moral).-----

RESOLUTIVO

El Comité de Transparencia resuelve: -----

PRIMERO. - Por los motivos expuestos en los considerandos el Comité de Transparencia, **aprueba por unanimidad** realizar y enviar a la COFECE el resumen de la información contenida en el **formato Excel**, la cual detalla cada parte de las documentales que se consideran como información confidencial (**ANEXO I**). -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar al Área Responsable, a fin de que se genere la respuesta a la solicitud de información de la COFECE, para dar cumplimiento en tiempo y forma.-----

IV.- ASUNTOS GENERALES. -----

No Existen Asuntos que tratar en este rubro.-----

V.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN. -----


No existiendo asuntos que tratar, se da por terminada la presente acta, a las **17:50** horas del mismo día de su inicio, dando fe y firmando al margen y/o al calce los que en ella intervienen. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

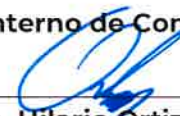
Titular de la Unidad de Transparencia


L.E. Omar Salas Jácome
Gerente de Comercialización
(Con voz y voto)

Coordinación de Archivo


L.C. Isabel Toledo Terán
Gerente de Administración y Finanzas
(Con voz y voto)

Órgano Interno de Control Específico


Lic. Hilario Ortiz Gómez
Titular del Órgano Interno Específico en
la ASIPONATUX
(Con voz y voto)





MARINA
SECRETARÍA DE MARINA



INVITADOS

Director General


Ing. Nicodemus Villagómez Broca

Gerente de Operaciones e Ingeniería


Ing. Raymundo Alor Alor

Subgerente de Desarrollo de Mercado


Lic. Irasema Elizabeth Cruz Morales

Jefatura de Cesiones


Lic. Iván Fuentes López

Asesor Jurídico comisionado de la SEMAR en la ASIPONATUX


Lic. Eric Cruz Cruz

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TUXPAN, S.A. DE C.V., CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DEL 2024.